

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No. 2004-0122-TRA-PJ

Gestión Administrativa

CUARENTA Y SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA

Notario Bernal Ulloa Flores, Apelante

Registro de Personas Jurídicas (Exp. Origen No. 2004-RPJ-44)

VOTO N° 064-2005

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las catorce horas del catorce de marzo de dos mil cinco.

Recurso de Apelación formulado por el señor **Bernal Ulloa Flores**, mayor, casado una vez, Abogado y Notario, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-doscientos cuarenta y cinco-ochocientos noventa y seis, en su condición de Notario autorizante de la escritura número dos mil quinientos ochenta y dos (setenta y tres-veintidós), visible a folio noventa y uno frente del tomo vigésimo segundo de su protocolo, otorgada a las quince horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil uno, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil cuatro.-

RESULTANDO:

PRIMERO: Que el diecinueve de julio de dos mil cuatro, mediante escrito presentado a la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el señor Roberto Morice Poveda, mayor, casado una vez, empresario, vecino de Aranjuez de Puntarenas, titular de la cédula de identidad número seis-cero cuarenta-cero sesenta y tres, en su condición de apoderado generalísimo de la sociedad **CUARENTA Y SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica tres-ciento uno-cincuenta y ocho mil trescientos sesenta y nueve, sociedad accionista de la empresa **M y M de ARANJUEZ, SOCIEDAD ANÓNIMA**, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento diecinueve mil ochocientos cincuenta y ocho, interpuso gestión administrativa, a efecto de que se consignara nota de advertencia en la inscripción visible al

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

tomo 1540, folio 207, asiento 262 de la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, argumentando que a las quince horas del once de diciembre de dos mil uno, se celebró asamblea general ordinaria de socios de la compañía M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, en la que se revocó su nombramiento como Secretario y el del Fiscal, y se nombró Agente Residente, toda vez que el Notario Bernal Ulloa Flores, procedió a levantar y a protocolizar dicha acta en su protocolo, según consta de la escritura número dos mil quinientos ochenta y dos (setenta y tres-veintidós), visible a folio noventa y uno frente del tomo vigésimo segundo, otorgada a las quince horas y treinta minutos del once de diciembre de dos mil uno, en la que el Notario Ulloa Flores consigna que el acta se levantó “*por medio de escritura por cuanto el Libro correspondiente se encuentra retenido y a la orden de la Agencia Fiscal de Pavas*” y, omitió un requisito ineludible de validez y de eficacia al no encontrarse el acta de dicha asamblea asentada previamente en el libro correspondiente, presentándose el testimonio de la escritura así otorgada, al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo 500, asiento 18584, ocurriendo que la Registradora a quien le correspondió la calificación de ese testimonio de escritura, no le denegó la inscripción formal y por ende, no canceló el asiento de presentación como correspondía, que es la sanción registral por la ausencia de un requisito previo de eficacia tal y como lo informan los artículos 174, 176, 259 del Código de Comercio y 37 del Reglamento del Registro Público, sino que más bien, aceptó la razón notarial inserta por el Notario Ulloa Flores con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, en la que da fe de que el acta fue asentada en el Libro de actas de la compañía M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, procediendo la Registradora a autorizar dos asientos de inscripción: el asiento 262, folio 207, tomo 1540 y el asiento 30, folio 33, tomo 1568, cancelando posteriormente, la segunda inscripción y por ende, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 474 del Código Civil.

SEGUNDO: Que mediante resolución dictada a las ocho horas del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas ordena: “*CONSIGNAR NOTA DE ADVERTENCIA, de manera preventiva en los tomos mil quinientos cuarenta (1540) y mil quinientos sesenta y ocho (1568), folios doscientos siete (207) y treinta y tres (033), asientos doscientos sesenta y dos (262), y treinta (030), respectivamente, de la Sección de Mercantil...*”

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

TERCERO: Que en resolución de las nueve horas del diecinueve de agosto de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, confiere las audiencias de ley, a los señores Mario Miranda Arrinda, en su condición de Presidente de la sociedad M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima y al Licenciado Bernal Ulloa Flores, como Notario otorgante de la escritura cuyo testimonio fue presentado al Diario del citado Registro, bajo el tomo 500, asiento 18584, quienes contestaron la audiencia conferida, mediante escritos presentados a la Dirección de ese Registro, en fechas seis y veinte de setiembre de dos mil cuatro, respectivamente.

CUARTO: Que en resolución de las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió, en lo que interesa, lo siguiente: *“Una vez firme la presente resolución, consignar “marginal de inmovilización en el margen del asiento de inscripción correspondiente a dicho documento, inscrito al asiento doscientos sesenta y dos (262), folio doscientos siete (207); tomo mil quinientos cuarenta (1540) la que se mantendrá hasta que las partes interesadas, previo acatamiento de la normativa respectiva, soliciten su levantamiento o Autoridad Judicial competente así lo ordene...”*

QUINTO: Que mediante escrito presentado el veintinueve de octubre de dos mil cuatro, el Notario Bernal Ulloa Flores, presenta ante el Registro *a quo*, recurso de apelación contra la resolución final, en el que alega: que la resolución impugnada contiene un error en cuanto a la fecha de la razón notarial consignada al pie del testimonio, siendo la fecha correcta el *21 de mayo del 2002*; que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, no atendió la defensa en cuanto a que la acción pretendida por el señor Morice se encuentra prescrita, ya que la impugnación de los acuerdos de asamblea debe hacerse mediante acción de nulidad, que se presenta dentro del mes siguiente a la fecha de clausura de la asamblea en la jurisdicción civil, por lo que a tenor de lo dispuesto en el artículo 178, inciso c) del Código de Comercio, el derecho de impugnación de los acuerdos ha precluido para el gestionante y por ende, la acción de nulidad de la inscripción debe seguir la misma suerte. Alega además, que la inscripción registral impugnada es válida, porque al momento de su inscripción, se cumplían todos los

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

requisitos legales para su autorización y vigencia, por lo que es grave el error en que incurre la resolución impugnada al señalar que la inscripción del testimonio de escritura adolece de un error material, porque de ninguna forma puede incluirse entre los presupuestos del artículo 85 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, violándose por aplicación indebida, el artículo 88 de ese mismo cuerpo legal y, en forma indirecta, el numeral 474 del Código Civil. En consecuencia, solicita se revoque la resolución impugnada y en su lugar, se declare la vigencia de la inscripción objetada.

SEXTO: Que en resolución de las ocho horas cinco minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro a quo, resuelve: *“Confirmar la resolución recurrida por estar ajustada a Derecho y aclararla en el sentido que en el Considerando, sobre los Hechos Probados en el punto sétimo en lugar de veintiuno de abril, se lea veintiuno de mayo del dos mil cuatro...”*, la cual mediante escrito presentado en fecha tres de noviembre de dos mil cuatro, el Notario Ulloa Flores solicita sea declarada nula, en virtud de no haber presentado recurso de revocatoria en contra de la resolución emitida a las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil cuatro, sino recurso de apelación.

SETIMO: Que en resolución de las ocho horas del cuatro de noviembre de dos mil cuatro, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió: *“confirmar la resolución de las ocho horas, cinco minutos del dos de noviembre último, y de las diez horas veinte minutos del siete de octubre del año en curso y por haber sido presentada en tiempo y forma, se admite la apelación contra la resolución de las diez horas, veinte minutos del siete de octubre último, para ante el Tribunal Registral Administrativo...”*

OCTAVO: Que mediante escrito presentado ante este Tribunal Registral Administrativo el cinco de noviembre de dos mil cuatro, el Notario Ulloa Flores, presentó apelación por inadmisión, argumentando que en la resolución de las ocho horas cinco minutos del dos de noviembre de dos mil cuatro, el Registro de Personas Jurídicas se pronuncia sobre un recurso de revocatoria que nunca se interpuso, ya que la impugnación se hizo mediante un recurso de apelación, la cual fue resuelto por este Tribunal, mediante el voto **No. 165-2004**, de las once horas con cuarenta y cinco minutos del dos de diciembre de dos mil cuatro, en el que se

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

resolvió declarar improcedente la apelación por inadmisión planteada y agregar el legajo al expediente principal.

NOVENO: Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que provocaren la indefensión de las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: En cuanto a la prueba para mejor resolver: Este Tribunal requirió prueba para mejor resolver mediante resolución emitida a las catorce horas con treinta minutos del ocho de febrero de dos mil cinco, la cual se ha tenido a la vista a efecto de emitir la presente resolución (ver folios del 287 al 294 y del 306 al 308, inclusive, del expediente).

SEGUNDO: En cuanto a los hechos probados: Por ajustarse al mérito de los autos y a los de convicción que se citan, este Tribunal acoge como propios los hechos probados de la resolución recurrida bajo los números **1., 2., 3., 4., 5. y 6.** Asimismo, el hecho probado identificado con el número **7.** se corrige, para que se lea de la siguiente manera: “**7.** Que en el documento objeto de las presentes diligencias el Notario, por razón notarial de fecha 21 de mayo del 2002, da fe de que el acta objetada se inicia al folio 35 del tomo primero del libro de actas de la compañía M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima” (ver folio 63). Por existir duplicidad en la numeración que corre a partir del **8.,** se corrige para que en su lugar el segundo punto **8.** se tenga como **9.** y el **9.** sea el **10.;** sin embargo, el ahora identificado como hecho probado **10.** no se acoge por no tratarse propiamente de hechos con la citada naturaleza.

TERCERO: En cuanto a los hechos no probados: No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

CUARTO: En cuanto al fondo: **A)** Inicialmente es de mérito señalar, que con respecto a la legitimación para promover una gestión administrativa, ésta se deriva de los asientos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

registrales y no como erróneamente el **a quo** lo hace, al prevenirle al gestionante, señor Roberto Morice Poveda, en resolución de las once horas del tres de agosto de dos mil cuatro (ver folio 100), que debía de aclarar acerca del número de acciones que ostenta su representada, **CUARENTA Y SEIS, SOCIEDAD ANÓNIMA**, en la compañía **M y M Aranjuez, Sociedad Anónima**, pues la legitimación para promover una gestión administrativa no proviene del derecho que se posea sobre las acciones de determinada persona jurídica, sino que la legitimación deriva de los asientos registrales, tal y como lo señala el numeral 95 del Reglamento del Registro Público, que es Decreto Ejecutivo No. 26771-J de 18 de febrero de 1998 y sus reformas, al disponer que pueden promover la gestión administrativa: *“los titulares de los derechos inscritos en el Registro y toda aquella persona que pruebe tener interés en el asunto, de acuerdo con los asientos del Registro”*. **B)** Hecha tal aclaración, además resulta importante establecer, que al formular la presente gestión administrativa, el señor Morice Poveda la fundamentó en la *“anomalía”* ocurrida con ocasión de la inscripción del documento tomo 500, asiento 18584, y por ende, su pretensión consistió precisamente en la solicitud de que se consignara nota de advertencia en la inscripción practicada en la Sección Mercantil de dicho Registro, bajo el tomo 1540, folio 205, asiento 262. Por ello, no lleva razón el apelante al aducir en sus agravios que la acción pretendida por el gestionante Morice Poveda se encuentra prescrita, pues dicho gestionante lo que solicitó ante el Registro **a quo** fue, como se expuso supra, la consignación de una nota de advertencia en la inscripción del documento ya citado y no la nulidad de los acuerdos de la Asamblea General Ordinaria de socios de la compañía M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, celebrada a las quince horas del once de diciembre de dos mil uno, tal como lo argumenta el apelante. Véase que lo que el Licenciado Ulloa Flores expone, es que el señor Morice debió ejercer su oposición o impugnación conforme a los artículos 176 y 177 del Código de Comercio y no cuando el derecho que poseía para hacerlo ya se encuentra prescrito, pero la acción de nulidad prescribe en un año, contado desde la fecha en que se adoptó el acuerdo o de su inscripción en la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas. Sin embargo, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 179 del Código de Comercio, es claro que son los jueces del domicilio de la sociedad, los competentes para resolver sobre las acciones de nulidad de los acuerdos de asambleas, por lo que, de haber presentado el señor Morice Poveda una acción de nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Ordinaria de M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, no podría ser conocida en esta sede administrativa, por tratarse, como ya se dijo, competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Una vez aclarado lo anterior, es menester indicar que la procedencia de la gestión administrativa incoada por el señor Morice Poveda, en esta sede, tiene su sustento legal, de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 92 del Reglamento del Registro Público, que indica: *“Cuando existe una anomalía en la información que consta en el Registro, ya sea por error o por estar ésta viciada de nulidad, o cuando se tiene interés en modificar o cancelar alguna información que no se pueda llevar a cabo por los procedimientos existentes, se puede plantear la solicitud a efecto de rectificar el error o eliminar el vicio de nulidad, o cancelar o modificar dicha información. Este trámite se llamaría Gestión Administrativa”*. Así las cosas, si bien la finalidad de los Registros que conforman al Registro Nacional es inscribir los documentos que a ellos se presenten, principio recogido en el artículo 1º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, No. 3883 de 30 de mayo de 1967 y sus reformas, ello debe de hacerse dentro de los límites que confieren las propias leyes y reglamentos relacionados con la materia, en estricto apego al principio de legalidad que rige a toda la función pública, derivada de los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública. De ahí deriva la función calificadora que realizan los funcionarios registrales encargados de la verificación de los requisitos legales que deben satisfacer los documentos que les son asignados, por cuanto la calificación consiste: *“...en realizar el examen previo y la verificación de los títulos que pretenden inscribirse, con el objeto de que a los libros de ese Registro solamente tengan acceso los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica, que de ellos se desprende. La calificación de los títulos presentados para su inscripción, es el medio y el procedimiento para cumplir con esa función depuradora.- La calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no están a derecho.- Esa función calificadora está regulada, y no es absoluta ni ilimitada; con base en ella se puede examinar lo relativo a la capacidad de las partes, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la validez de los actos contenidos en las escrituras, etc.- Ahora bien, la amplitud con que esta función se desenvuelve cuando se trata de examinar la legalidad de las formas*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

extrínsecas, tiene sus límites según se trate de documentos notariales, judiciales o administrativos, pues es amplitud plena en los documentos notariales, muy limitada en los judiciales y no tan limitada en los administrativos...” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución No. 100 de las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980). En consecuencia, corresponde a los señores Registradores del Registro de Personas Jurídicas, desarrollar esa actividad de calificación, en apego al principio de legalidad, por cuanto nuestro sistema registral se fundamenta en la calificación e inscripción de documentos, al menos formalmente, de conformidad al ordenamiento jurídico, operando la inscripción de éstos, cuando del ejercicio de esa función calificadora no se desprendan vicios o errores que la impidan, a tenor de lo dispuesto por los numerales 27 de la referida Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, 456 del Código Civil y 55 del Reglamento del Registro Público. C) Ahora bien, en relación con la presentación del testimonio de escritura otorgada en San José, a las quince horas treinta minutos del once de diciembre de dos mil uno, ante el Notario Bernal Ulloa Flores, dicho documento ingresó al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, a las once horas dieciocho minutos y cincuenta segundos del doce de febrero de dos mil dos, bajo el tomo 500, asiento 18584 (ver folios del 58 al 63, inclusive) y allí consta la dación de fe del Notario Ulloa Flores, que textualmente indica : “... que el acta se levantó por medio de escritura por cuanto el Libro correspondiente se encuentra retenido y a la orden de la Agencia Fiscal de Pavas...”. De acuerdo con esta dación de fe, queda totalmente claro, que el acta de asamblea general ordinaria de socios de la compañía M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, no se asentó en el libro de actas, ya que no es sino hasta el trece de mayo de dos mil dos, que el Fiscal Auxiliar de Pavas, San José, hace entrega al Notario Ulloa Flores de los libros de la citada sociedad, incluyendo el libro de actas (ver folio 19), por lo que al ocurrir el asentamiento del acta de la asamblea general ordinaria de socios de la compañía M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, en el protocolo del citado Notario, se elude un requisito de validez y eficacia que, como tal, no puede ser subsanado mediante actuaciones posteriores de las partes. Así las cosas, como consecuencia directa y automática, debía de operar la cancelación del asiento de presentación por parte de la Registradora a quien le correspondió la calificación de ese testimonio de escritura, toda vez que de lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Comercio: “Las actas de las asambleas de accionistas se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el presidente y

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

el secretario de la asamblea...”. De este modo, tenemos que el asentamiento de las actas de las asambleas en el libro autorizado al efecto, es un requisito *sine qua non*, y, como tal, debe cumplirse previamente, antes de que se dé la presentación del documento ante el Registro, e incluso, dicho asentamiento debe hacerse previo a la protocolización, por cuanto ese asentamiento es el instrumento base para que el notario lleve a cabo la protocolización de los acuerdos, para que así, con posterioridad, el testimonio de escritura correspondiente a esa protocolización pueda ser presentado ante el Registro. Caso contrario, de comprobar el Registrador que el acta de asamblea de accionistas no se encuentra asentada en el libro correspondiente, automáticamente sobreviene la cancelación del asiento de presentación, no sólo por ser un requisito que debe cumplirse previamente, sino además, por el carácter prematuro en que se reviste la protocolización. **D)** Otro aspecto ligado a la dación de fe del Notario Bernal Ulloa Flores, que necesariamente debe tratar este Tribunal, guarda relación con la investidura que ostenta el notario público, el cual debe cumplir y acatar una serie de obligaciones y deberes que esa función le impone, dentro de las que se encuentra, la responsabilidad que le asiste de otorgar actos o contratos inscribibles en los Registros respectivos. Como consecuencia directa de esa responsabilidad inherente a la función notarial, este Profesional es garante de la legalidad, validez y eficacia de los instrumentos que autoriza, por lo que, consecuentemente, a los notarios públicos les está prohibido, conforme lo estipula el artículo 7º, inciso d) del Código Notarial, entre otros: “*d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta (sic) no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos*” (Suplido el subrayado y la negrilla del original). Tal y como se analizó supra, los acuerdos tomados en la asamblea general ordinaria de la empresa M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima, llevada a cabo el once de diciembre de dos mil uno, no se asentaron de previo a su protocolización, en el libro de actas. La función del notario público, como asesor jurídico, consejero o avenidor de quienes requirieron sus servicios, son ineludibles en su función, máxime que el señor Notario conocía que el libro se encontraba “*retenido y a la orden de la Agencia Fiscal de Pavas*” y que por ende, el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 174 del Código de Comercio, no podía ser viable, hasta que esa Fiscalía hiciera la correspondiente devolución; por lo que el Profesional Ulloa Flores debió de abstenerse de levantar y protocolizar el acta de la asamblea

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

general ordinaria de socios de M y M de Aranjuez, S.A, a tenor de la prohibición que como Notario le alcanzaba en esos momentos. E) Por otra parte, respecto a la responsabilidad que le asiste a los funcionarios registrales encargados de la calificación de los documentos que se le presentan para su estudio y análisis, al autorizar con su firma únicamente aquellos documentos que cumplan con todos los requisitos que las leyes exigen, este Tribunal concluye que la Registradora a quien le correspondió la calificación del testimonio de escritura que ocupa el tomo 500, asiento 18584, estaba obligada a cancelarle el asiento de presentación al documento de citas; en consecuencia, el defecto consignado en fecha 13 de febrero de dos mil dos y consistente en que los acuerdos debían estar asentados en el libro de actas (ver folio 291), se convertía más bien, en el fundamento para haber ordenado la cancelación del asiento de presentación, de conformidad con lo señalado en el numeral 174 del Código de Comercio, ocurriendo que, por el contrario, con fecha veintiuno de mayo de dos mil dos, el Notario Ulloa Flores inserta en dicho testimonio, la siguiente dación de fe: *“la presente acta lleva el número treinta y uno y se inicia al folio treinta y cinco del tomo primero del Libro de Actas de la compañía M y M de Aranjuez Sociedad Anónima, según confrontación hecha por el mismo. San José, mayo 21 del 2002...”*(ver folio 63), lo que motiva, que al día siguiente de haberse consignado esa razón, y de presentarse dicho testimonio al Registro (ver folio 289), la Registradora autorizara su inscripción en la Sección Mercantil, al tomo mil quinientos cuarenta, folio doscientos siete, asiento doscientos sesenta y dos (folios 63, 95 y 96). Nótese que existen entonces dos asentamientos del acta de asamblea general ordinaria de socios de M y M de Aranjuez, Sociedad Anónima: el primero, llevado a cabo a las quince y treinta horas del once de diciembre de dos mil uno, en el tomo vigésimo segundo del protocolo del Notario Ulloa Flores, correspondiente a la escritura número dos mil quinientos ochenta y dos (setenta y tres-veintidós), y el segundo, en el libro de actas de la citada compañía, correspondiente al acta número treinta y uno, la cual, previo a ser insertada, contiene una constancia, sin rubricar, en la que se indica que el acta de asamblea ordinaria de socios de las quince horas del once diciembre de dos mil uno, fue levantada en escritura pública número *“2581(72-22) (sic) del Notario licenciado Bernal Ulloa Flores”*, por encontrarse el libro de actas depositado en la Agencia Fiscal de Pavas (ver folios del 22 al 26, inclusive), lo cual no solamente es errado, por cuanto la escritura pública es la número **dos mil quinientos ochenta y dos (setenta y tres-veintidós)**, visible a folio noventa y uno frente

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

del tomo vigésimo segundo del protocolo del Notario Ulloa Flores, tal y como se consigna en líneas precedentes, sino que además, ese asentamiento en el protocolo del indicado profesional, contraviene lo dispuesto por el numeral 174 del Código de Comercio, de referida cita, por cuanto es esa norma la que estipula que es exclusivamente el libro de actas, el destinado para que se inserten las actas de las asambleas de accionistas. **F)** Respecto al asiento treinta, que consta a folio treinta y tres del tomo mil quinientos sesenta y ocho, autorizado por la misma Registradora a quien le fue asignado el testimonio de escritura objeto del presente análisis (folios 97 y 98), con fundamento en las pruebas que constan en autos, este Tribunal advierte que el Registro *a quo* no lleva razón al tratar de justificar, que esa duplicidad de inscripciones, fue *“generada por un error involuntario por parte del funcionario encargado de realizar las inscripciones, quien no se percató que el registrador encargado del documento, ya lo había inscrito el día anterior”*, ya que la función calificadora y de inscripción de los documentos que se presentan al Registro, es propia y exclusiva del Registrador a quien se le asigna el estudio del documento, mediante un reparto automático, de forma tal, que no es dable delegar esa labor inherente a este funcionario registral en otra persona, salvo por ejemplo, por motivos de incapacidad o de vacaciones (artículo 91 del Reglamento del Registro Público), ya que de conformidad con lo que al efecto establecen los artículos 18, 34, 35, 36, 37 y 43 de ese mismo Reglamento del Registro Público; párrafo primero del artículo 3, párrafo segundo del artículo 6, párrafo segundo del numeral 7, 11 y 27 todos de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, el Registrador es el único responsable de la tramitación del documento y por ende, de *“realizar”* o autorizar la inscripción. Nótese que de la prueba para mejor resolver solicitada por este Tribunal, se comprueba que el testimonio de escritura que ocupa el tomo 500, asiento 18584, fue asignado a la Registradora Floria Barquero Arce (ver folios 289, 294, 396 y 308), única funcionaria que aparece como responsable de la calificación e inscripción de ese documento, por lo que pretender delegar la responsabilidad que le asiste a la señora Barquero Arce, en el *“funcionario encargado del documento”*, tal y como lo hace el Registro *a quo*, o como lo indica la señora Registradora en el informe de fecha 22 de agosto de 2004, *“la persona que me inscribio (sic) no se percató (sic) de que ya estaba inscrito, ni le vio el sello, y lo inscribio (sic) de nuevo un día despues (sic) o sea el 23”* (folios 115 y 116), no pueden ser de recibo para excusarse de la existencia de un mal proceder, imputable únicamente a la Registradora

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Barquero Arce, lo que a todas luces atenta contra la seguridad jurídica y la publicidad registral (artículo 1 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público), ya que una vez autorizada una inscripción, ésta no puede cancelarse, sino es por los presupuestos que fija el artículo 474 del Código Civil; a saber: “*por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos*”, limitación que, en tratándose de asuntos como el que nos ocupa, la Dirección del Registro de Personas Jurídicas ha sido conteste y así lo ha resuelto, en armonía con los fallos vertidos por este Tribunal, así por ejemplo, en el voto No. **046-2004**, de las 9:00 horas del 22 de abril de 2004, en el que se dispuso: “*V-.Bien hace el Registro de Personas Jurídica al establecer, en la resolución que se conoce en alzada, la limitación que tiene, por imperio de ley, para anular asientos de inscripción, según lo dispone la norma del artículo 474 del Código Civil, criterio éste que es sostenido por este Tribunal y la reiterada jurisprudencia de los Tribunales de la República. A tales efectos hacemos nuestra la cita hecha por el a quo en su resolución final, de la sentencia No. 117 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos...*”, lo que denota que lo argumentado por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, al señalar que no es posible cuestionarse la actuación de la registradora sobre la cancelación de “*la segunda inscripción toda vez que resulta un deber ineludible del registrador rectificar el error acaecido, cuya responsabilidad se le atribuye por esa vía...*”, no guarda congruencia con la copiosa jurisprudencia que se ha emitido al respecto, ni mucho menos con lo resuelto en la parte dispositiva de la resolución recurrida, ya que no es dable que, una vez autorizada una inscripción, se pretenda rectificar un error, a través de la cancelación de esa inscripción, tal y como lo pretende justificar el Registro **a quo**, posición que incluso, la Procuraduría General de la República en el mismo criterio No. 128-1999, del 24 de junio de 1999, citado por esa Dirección, señaló en la página 31, la tesis que priva respecto a la imposibilidad legal que poseen los funcionarios registrales para cancelar asientos inscritos, al establecer que respecto a la : “**NULIDAD REGISTRAL EN VIA ADMINISTRATIVA. JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES.** La jurisprudencia de nuestros Tribunales en lo Contencioso Administrativo, aun (sic) cuando conceptúan el acto de calificación e inscripción en los registros públicos como ejercicio de una función

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

*pública..., ha negado la cancelación o anulación de inscripciones por el propio órgano registral, con sustento en que la normativa que rige el procedimiento registral descarta esa posibilidad: no la incluye el artículo 474 del Código Civil entre los supuestos taxativos que contempla, ni la Ley sobre Inscripción de Documentos (No. 6145 del 18 de noviembre de 1977) (sic), que sólo consiente al Registro la cancelación de anotaciones o afectaciones, pero no de asientos de inscripción...Ante estas disposiciones especiales y la exclusión de la materia registral del procedimiento administrativo común, la jurisprudencia que se comenta ha declarado inaplicable al Registro Público la potestad de anulación del acto con vicios de nulidad evidente y manifiesta...”. Por tal razón, no existe justificación alguna para que la señora Registradora haya procedido a cancelar la inscripción efectuada en forma irregular, cuando el correcto proceder, es la elaboración de un informe, a efecto de que sea puesto en conocimiento de la Dirección, del “error” cometido y así pueda ésta de oficio iniciar una gestión administrativa (artículo 87 del Reglamento del Registro Público). **G)** Llama la atención de este Tribunal que no consta en el presente expediente, que la Dirección del Registro de Personas Jurídicas haya ordenado consignar marginal de inmovilización al margen del asiento treinta, folio treinta y tres, tomo mil quinientos sesenta y ocho, de la Sección Mercantil y haya interpuesto los procesos administrativos disciplinarios que proceden conforme a la ley. **H)** De todo lo expuesto, este Tribunal arriba a la conclusión de que en el presente asunto, la orden emitida por el Registro sobre la pertinencia de la marginal de inmovilización ordenada al margen del asiento de inscripción correspondiente a dicho documento, inscrito al asiento doscientos sesenta y dos, folio doscientos siete, tomo mil quinientos cuarenta, es procedente, por así estar previsto en los artículos 87 y 88 del Reglamento del Registro Público, como también procede hacerlo al margen del asiento treinta, folio treinta y tres, tomo mil quinientos sesenta y ocho de la Sección Mercantil del Registro de Personas Jurídicas, que se refiere al segundo asiento de inscripción practicado y autorizado por la Registradora Floria Barquero Arce, con fecha veintitrés de mayo de dos mil dos, las que deberán mantenerse hasta tanto las partes interesadas se pongan de acuerdo, o un Juez de la República ordene la cancelación o verifique que se encuentra acorde al ordenamiento jurídico. Cabe mencionar que la decisión de consignar una nota de inmovilización, ha sido tema de análisis ante la Sala Constitucional. Al respecto, en el voto No. 6663-95 de las diecinueve horas del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

cinco, dictaminó que la inmovilización es una medida cautelar administrativa y como tal, reúne los presupuestos de fondo que toda medida cautelar debe cumplir; a saber: “1) *La existencia de un interés actual. La nota procede en el caso de que el registrador encuentre un error u omisión que acarree la nulidad del asiento y proceda su cancelación.* 2) *Posibilidad de acogimiento de la pretensión principal. Deben existir elementos de juicio que evidencien la nulidad del asiento.* 3) *Carácter grave, irreparable o de difícil reparación del daño que se pretende evitar. Dicha nota pretende evitar que terceros salgan perjudicados al amparo de la publicidad registral.* 4) *Posición favorable del interés público. Es de interés público el velar por la efectividad de los principios de publicidad y seguridad jurídica registral, así como garantizar la buena fe de los terceros amparada en esos principios.* 5) *Control judicial y medios de impugnación. Se trata de una medida cautelar administrativa que goza de medios de impugnación legalmente establecidas...* 6) *De manera que, los interesados tienen medios legales establecidos a su disposición. Obsérvese que el artículo... impugnado, establece el deber del registrador de publicar en el periódico Oficial, un aviso a los interesados informando sobre la existencia de la nota de advertencia e inmovilización.* 6) *(sic) Temporalidad de la medida. La nota de advertencia e inmovilización es una medida instrumental y provisional, la cual tendrá la duración que el interesado quiera...*”. En razón de lo anterior y con fundamento en las consideraciones de este Tribunal ampliamente expuestas, así como el fundamento legal, doctrina y jurisprudencia citada, se rechaza el recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, de las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil cuatro, la cual se confirma.

QUINTO: EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA.-De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.-

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, citas de ley, jurisprudencia y doctrina expuestas: **I-** Se declara sin lugar el recurso de apelación formulado por el Notario Bernal Ulloa Flores, de calidades y condición indicadas al inicio, en contra de la resolución dictada por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas con veinte minutos del siete de octubre de dos mil cuatro. **II-** Se confirma la resolución conocida en grado, emitida por la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas veinte minutos del siete de octubre de dos mil cuatro. **III-** Tome nota la Dirección del Registro de Personas Jurídicas de lo indicado en el Considerando Cuarto, aparte **G**). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copias de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFIQUESE.-**

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada